



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-AG-107/2022

RECURRENTE: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE.

### Hechos

#### DENUNCIA

El 23 de marzo, Movimiento Ciudadano denunció a la Jefa de Gobierno de la CDMX y otras personas titulares de los gobiernos locales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, imparcialidad y promoción personalizada, a través de diversas publicaciones en la red social de Twitter difundidas durante el pasado proceso de revocación de mandato. Por ello, solicitó el dictado de medidas cautelares.

#### MEDIDAS CAUTELARES

El 29 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-55/2022, declarando procedente la medida cautelar y ordenó el retiro de diversas publicaciones denunciadas.

#### ACTO IMPUGNADO

El seis de abril, la UTCE advirtió por segunda ocasión la falta de acatamiento de la medida cautelar por parte de la recurrente, por lo que ordenó eliminar dos publicaciones existentes en su cuenta de Facebook con contenido similar a la analizada en la medida cautelar.

Se le apercibió con una medida de apremio en caso de incumplimiento.

#### MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El doce de abril, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

### Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda de la actora debe reencauzarse para su sustanciación como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia de análisis es un acuerdo relacionado con la falta de cumplimiento de una medida cautelar dictado dentro de un PES instruido por la UTCE del INE.

**Conclusión:** Se reencauza la demanda a **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**  
**EXPEDIENTE: SUP-AG-107/2022.**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA**  
**PIZAÑA.<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**Acuerdo** que determina **reencauzar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, la demanda que interpuso Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México<sup>2</sup>, en contra del proveído de seis de abril del dos mil veintidós, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que acuerda el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-55/2022.<sup>3</sup>

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. REENCAUZAMIENTO.....	3
V. ACUERDA .....	5

### GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, emitido por Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que acordó tener por incumplida la medida cautelar ACQyD-INE-55/2022.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior/ órgano jurisdiccional:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Raymundo Aparicio Soto.

<sup>2</sup> Por conducto de Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veintitrés de marzo<sup>4</sup>, Movimiento Ciudadano denunció a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras personas titulares de los gobiernos locales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, imparcialidad y promoción personalizada, a través de diversas publicaciones en la red social de Twitter difundidas durante el pasado proceso de revocación de mandato.

Por ello solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Medidas cautelares.** El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-55/2022 en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar, al considerar bajo la apariencia del buen derecho, la existencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido a atribuible a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Por ello, ordenó el retiro del material denunciado en el Twitter a nombre de la recurrente, así como en cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio o administración. Asimismo, emitió un pronunciamiento a fin de que las personas servidoras públicas denunciadas de todos los ámbitos y niveles, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales<sup>5</sup>.

**3. Acuerdo impugnado.** El seis de abril, una vez que la UTCE realizó diversas diligencias para supervisar el cumplimiento de la medida cautelar, advirtió la falta de acatamiento de la misma por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que ordenó que, de inmediato, en un plazo que no excediera de

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> Mediante resolución SUP-REP-193/2022 esta Sala Superior confirmó la medida cautelar decretada.



tres horas, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes y necesarias para eliminar dos publicaciones alojadas en su cuenta de Facebook, así como cualquier otra publicación similar difundida en plataformas electrónicas o impresas bajo su dominio o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurriera.

En dicho acuerdo se apercibió, a la recurrente con la imposición de una medida de apremio en caso incumplimiento.

**4. Medio de impugnación.** Inconforme, el doce de abril, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

**5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-107/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general, porque se trata de determinar cuál es el trámite que corresponde al escrito de demanda presentado por la actora<sup>6</sup>.

## **III. REENCAUZAMIENTO**

### **a. Decisión**

Esta Sala Superior considera que la demanda de la actora debe **reencauzarse** para su sustanciación como **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**SUP-AG-107/2022**  
**Acuerdo de Sala**

**b. Justificación**

La Constitución<sup>7</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha indicado que aunque el actor equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente<sup>8</sup>.

**c. Caso concreto.**

El acuerdo de seis de abril que se controvierte, fue emitido por la UTCE dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual la autoridad responsable determinó el supuesto incumplimiento de la medida cautelar ACQyD-INE-55/2022 que ordenó la eliminación de diversas publicaciones en redes sociales atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la apercibió con una medida de apremio en caso de incumplimiento.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso medio de impugnación sin definir la vía o el recurso por medio del cual debía conocerse su demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera, en principio, que el hecho de que la recurrente no haya especificado la vía o el medio por el cual deba sustanciarse su demanda, no implica que actualice su improcedencia.

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 01/9: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



Esto porque existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de reencauzar las demandas a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora<sup>9</sup>.

Conforme a lo expuesto, la vía adecuada para resolver la presente controversia es el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** <sup>10</sup>, toda vez que la materia de análisis es un acuerdo relacionado con la falta de cumplimiento de una medida cautelar dictado dentro de un PES instruido por el INE.

Esto es así, ya que la Sala Superior ha determinado que resulta procedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para conocer sobre las impugnaciones a los acuerdos que la UTCE emita para hacer efectivo lo ordenado en una medida cautelar o impliquen una posible falta de acatamiento de esta, esto bajo la óptica de la naturaleza y su vinculación con un procedimiento especial, así como de la eficacia de las medidas cautelares y del derecho a la tutela judicial<sup>11</sup>.

#### **d. Efectos.**

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

### **V. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda para su sustanciación a través del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y IX, de la Constitución; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-196/2016, SUP-REP-121/2018 y acumulados; así como SUP-REP-166/2020 y SUP-REP-54/2022 y acumulados.

**SUP-AG-107/2022**  
**Acuerdo de Sala**

**SEGUNDO. Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.